

## RESOLUCIÓN NÚMERO 00000194 DE 08 FEB 2017

*“Por la cual se establece el precio de venta de las larvas y alevinos de peces de especies nativas y domesticadas producidos por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP”*

**LA ASESORA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA**

En uso de las facultades que le confiere la Resolución No. 026 del 16 de abril de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional, a través del Decreto – Ley 4181 de fecha 03 de noviembre de 2011, creó la Autoridad Nacional De Acuicultura y Pesca – AUNAP, cuyo objeto es ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990 y lo compilado por el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, en la Parte 16 del mismo.

Que el artículo 5° del Decreto – Ley 4181 de 2011 estableció, entre otras, como funciones generales de la AUNAP para dar cumplimiento a su objeto, las de *“Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional”*, *“Establecer mecanismos de fomento y desarrollo productivo para las actividades pesqueras y de la acuicultura”*<sup>2</sup> y *“Promover ante las autoridades competentes los programas de desarrollo social y económico para los pequeños productores del sector pesquero y acuícola”*<sup>3</sup>.

Que el artículo 6° del Decreto – Ley 4181 de 2011 señala que hacen parte del patrimonio y recursos de la AUNAP, los ingresos propios provenientes de los recaudos por concepto de servicios, así como los rendimientos financieros producto de la administración de los mismos.


Que en coherencia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 16 de la Ley 13 de 1990 establece que el patrimonio de la Autoridad Pesquera está conformado, entre otros conceptos, por el valor de la venta de los productos pesqueros obtenidos durante operaciones de pesca que realice con fines de fomento.

Que de acuerdo con el artículo 21 del Decreto – Ley 4181 de 2011, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, hoy en liquidación, debía transferir a título gratuito a la AUNAP, los bienes, derechos y obligaciones relacionados con las funciones que asumió esta entidad; entre estos bienes se encuentran incluidas las Estaciones Piscícolas o de Acuicultura, en donde se realizan actividades técnicas para la producción de peces de especies nativas y domesticadas.

<sup>1</sup> Numeral 4 del artículo 5 del Decreto – Ley 4181 de 2011.

<sup>2</sup> Numeral 15 del artículo 5 del Decreto – Ley 4181 de 2011.

<sup>3</sup> Numeral 16 del artículo 5 del Decreto – Ley 4181 de 2011.



RESOLUCIÓN NÚMERO 00000194 DE 08 FEB 2017

"Por la cual se determina el precio de venta de las larvas y alevinos de peces de especies nativas y domesticadas producidos por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP"

Que mediante la Resolución No. 1936 del 24 de septiembre de 2012, el INCODER transfirió a título gratuito a la AUNAP, las mejoras y la posesión que ejercía sobre el lote de terreno que conforman la Estación Piscícola del Alto Magdalena, Gigante – Huila, y los bienes muebles, elementos, equipos, material biológico y archivo documental con los que se encuentra dotada la Estación.

Que mediante la Resolución No. 1151 del 21 de junio de 2013, el INCODER transfirió a título gratuito a la AUNAP, el derecho de dominio y posesión que ejerció sobre el lote de terreno que conforma la Estación Piscícola de Repelón – Atlántico, así como los bienes muebles, elementos, equipos, material biológico y archivo documental con los que se encuentra dotada la Estación.

Que de acuerdo con la Resolución No. 0002287 del 29 de diciembre de 2015, la AUNAP declaró como especies de peces domesticadas, las siguientes: trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), tilapia del Nilo, tilapia plateada o mojarra lora (*Oreochromis niloticus*) y el híbrido tilapia roja (*Oreochromis* spp).

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, Autoridad Pesquera de entonces, estableció a través de la Resolución No. 03698 del 28 de octubre de 2008, que los alevinos producidos por las estaciones piscícolas tendrán un precio de venta por alevino a particulares, el cual será igual al que rija para la zona de ubicación del centro de producción; sobre esta base se calculó el precio de venta de los alevinos producidos por las estaciones piscícolas que rige hasta el momento.

Que de acuerdo con la información oficial suministrada por las Direcciones Regionales de Barranquilla<sup>4</sup> y Bogotá<sup>5</sup>, con base en la Resolución No. 03698 del 28 de octubre de 2008, expedida por el ICA, los valores promedios por unidad de las larvas de peces y alevinos de peces nativos y domesticados producidos en las Estaciones durante el año 2015, incluidos los costos de empaque (tales como bolsas plásticas, bandas de caucho, agua y oxígeno), son los siguientes:

ESPECIE	Estación Piscícola de Gigante Valor unitario (\$)	Estación Piscícola de Repelón Valor unitario (\$)
<b>Alevinos</b>		
Bagre pintado ( <i>Pseudoplatystoma magdaleniatum</i> )		150
Bagre pintado ( <i>Pseudoplatystoma magdaleniatum</i> ) acondicionado a consumo de alimento y suplemento artificial		400
Blanquillo ( <i>Sorubim cuspicaudus</i> )		150
Bocachico ( <i>Prochilodus magdalenae</i> ) *	50	90
Bocachico ( <i>Prochilodus magdalenae</i> ) Compensación Ambiental **	150	
Cachama blanca ( <i>Fraractus brachypomus</i> )		92
Cachama negra ( <i>Colossoma macropomum</i> )		92
Capaz ( <i>Fimelodus grosskopfii</i> )	100	
Dorada ( <i>Brycon moorei</i> )		150
Dorada ( <i>Brycon moorei</i> ) acondicionada a consumo de alimento y suplemento artificial		250
Mojarra criolla ( <i>Caquetaia umbrifera</i> ) Compensación ambiental **	150	
Mojarra plateada ( <i>Oreochromis niloticus</i> ) reversada		100
Tilapia roja reversada	50	100
Tilapia roja sin reversar		30
Alevinos para fomento donde intervenga la AUNAP directamente o por asociación a pequeños productores	SIN VALOR	SIN VALOR
<b>Larvas</b>		
Bocachico	5	10
Cachama		10
Dorada, Bagre y Blanquillo		20
Tilapia roja o mojarra plateada para reversar		50

(\*) El tamaño del bocachico que se vende en Repelón es de una pulgada y de 0.5 pulgadas el que se vende en Gigante.

(\*\*) El valor de los alevinos para compensación ambiental son más altos por cuanto incluye el transporte.

<sup>4</sup> La Dirección Regional de Barranquilla suministró la información por medio de oficio con código 11-02-2015, sin fecha y asunto "Justificación lista de valores por concepto de venta de alevinos para el año 2016 – Estación Acuícola Bajo Magdalena", el cual se encuentra disponible para consulta en la Dirección Técnica de Administración y Fomento.

<sup>5</sup> La Dirección Regional de Bogotá suministró la información por medio de correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2016, al cual adjuntó dos (2) archivos en Excel denominados "Costos de producción Alevinos Tilapia roja" y "Costos producción Bocachico", los cuales se encuentran disponibles para consulta en la Dirección Técnica de Administración y Fomento.

*"Por la cual se determina el precio de venta de las larvas y alevinos de peces de especies nativas y domesticadas producidos por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP"*

Que el artículo 42 de la Ley 13 de 1990 determina que la Autoridad Pesquera y Acuícola de Colombia *"será el organismo competente para señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas. Las demás dependencias del sector público y las entidades privadas que de modo directo o indirecto se vinculen a esta actividad, deberán someterse a las disposiciones adoptadas por dicha entidad"*.

Que el artículo 43 de la Ley 13 de 1990 dispone que *"El Gobierno Nacional promocionará el fomento y desarrollo de la acuicultura y, en particular, estimulará la creación y operación de las instalaciones destinadas a la reproducción de especies en cautiverio y al abastecimiento de semillas para esta actividad"*.

Que es necesario actualizar los valores determinados por el ICA (antigua Autoridad Pesquera) en la Resolución No. 03698 del 28 de octubre de 2008, ante los nuevos avances en el Sector Pesquero y de la Acuicultura y establecer los valores que recaudará la AUNAP por concepto de la venta de larvas y alevinos de peces de especies nativas y domesticadas producidos en las Estaciones Piscícolas o de Acuicultura de la entidad, para lo cual utilizará como valor de referencia el Salario Mínimo Legal Diario Vigente – SMLDV.

Que en Colombia el salario mínimo legal, sea mensual o diario, ha sido *"utilizado como numerario o base de indización de muchas variables económicas. Tal es el caso de las multas, tarifas de servicios, pensiones, etc."*<sup>6</sup>.

Que de conformidad con los artículos 6, 13 (numeral 7) y 49 de la Ley 13 de 1990, *"El monto de las sanciones pecuniarias, así como el valor de las tasas y derechos aplicables al ejercicio de la actividad pesquera, se establecerán tomando como valor de referencia el salario mínimo legal de un día. Para los efectos de esta ley, el salario mínimo legal de un día equivale a la treintava parte del salario mínimo legal mensual vigente en el momento de imposición de la sanción pecuniaria o de la liquidación de las tasa y derechos"*.

Que la necesidad antes identificada resulta justificada en los siguientes hechos: (i) los valores de venta que establece la AUNAP deben ser coherentes con los precios de los productores particulares; y (ii) la entidad debe procurar beneficiar a los acuicultores de recursos limitados e incentivar los programas de fomento que ejecuta como autoridad pesquera o en forma coordinada mediante la asociación o cooperación con otras entidades públicas, privadas o mixtas.

Que la AUNAP, en el ejercicio de sus funciones<sup>7</sup>, debe incentivar la formalización de la actividad de la acuicultura para facilitar el control, vigilancia y seguimiento de la misma; por tal motivo, las personas naturales y/o jurídicas que pretendan comprar alevinos y/o larvas producidas en las Estaciones Piscícolas de la AUNAP<sup>8</sup>, deben ser titulares de los permisos que correspondan expedidos por la Autoridad Pesquera.

Que dentro del marco legal y reglamentario en que se fundamentan las actuaciones administrativas de la AUNAP<sup>9</sup>, no se encuentra una definición de lo que se entiende por fomento<sup>10</sup>; por lo tanto, y con autorización legal del artículo 28 del Código Civil Colombiano, se hará uso del Diccionario de la Lengua Española (Edición del Tricentenario), el cual señala que en *"Derecho"* la acepción de la palabra *"fomento"* se utiliza para denotar la *"Acción de la*

<sup>6</sup> LUIS EDUARDO ARANGO, PAULA HERRERA y CARLOS ESTEBAN POSADA, *El Salario Mínimo: Aspectos Generales sobre los casos de Colombia y otros países*, revista Ensayos sobre Política Económica (ESPE), Vol. 26, Núm. 56, Edición Junio 2008, Págs. 232.

<sup>7</sup> Artículo 13 de la Ley 13 de 1990 y artículo 5 del Decreto – Ley 4181 de 2011.

<sup>8</sup> Artículo 43 de la Ley 13 de 1990 y artículo 2.16.4.8. del Decreto No. 1071 de 2015.

<sup>9</sup> Ley 13 de 1990, Decreto – Ley 4181 de 2011 y Decreto No. 1071 de 2015.

<sup>10</sup> El numeral 12 del artículo 15 del Decreto – Ley 4181 de 2011, hace evidente que la función de fomento incluye, entre otras actividades, *"la asignación de los apoyos económicos a los proyectos priorizados"*.

"Por la cual se determina el precio de venta de las larvas y alevinos de peces de especies nativas y domesticadas producidos por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP"

Administración consistente en promover, normalmente mediante incentivos económicos o fiscales, que los particulares realicen por sí mismos actividades consideradas de utilidad general". En ese orden de ideas la AUNAP, con base en el numeral 15 del artículo 5 del Decreto – Ley 4181 de 2011, está legitimada para fomentar la actividad de la acuicultura a través de incentivos económicos como por ejemplo la entrega de bienes, elementos, equipos, insumos y/o materiales a favor de los acuicultores de recursos limitados, que les permitan ejercer su actividad de forma sostenible, competitiva y productiva.

Que este procedimiento fue concertado con los profesionales de región responsables del manejo de estaciones.

Que dentro de los programas de fomento que desarrolla la AUNAP se encuentra el repoblamiento de cuerpos de agua naturales o artificiales<sup>11</sup> en coordinación<sup>12</sup> con las entidades territoriales<sup>13</sup> y/o asociaciones de pescadores.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. ESTABLECER** en Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes – SMLDV el precio de venta de cada millar de larvas o alevinos de peces de especies nativas y domesticadas producidos en las Estaciones Piscícolas del Alto Magdalena ubicada en el Municipio de Gigante, Departamento del Huila, y del Bajo Magdalena ubicada en el Municipio de Repelón, Departamento del Atlántico, de la siguiente manera:

#### Estación Piscícola del Alto Magdalena ubicada en Gigante – Huila

ESPECIE	Valor de 1.000 unidades en SMLDV
<b>Alevinos</b>	
Bocachico ( <i>Prochilodus magdalenae</i> )	2,35
Bocachico ( <i>Prochilodus magdalenae</i> ), compensación ambiental	6,53
Capaz ( <i>Pimelodus grosskopfii</i> )	4,35
Mojarra criolla ( <i>Caquetaia umbrifera</i> ), compensación ambiental	6,53
Tilapia roja reversada	2,35
Alevinos para programas de fomento de la AUNAP	SIN VALOR
<b>Larvas</b>	
Bocachico	0,22

<sup>11</sup> Numeral 1 del artículo 44 de la Ley 13 de 1990 y artículo 2.16.4.6. del Decreto No. 1071 de 2015.

<sup>12</sup> Artículo 6 de la Ley 489 de 1998 y numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>13</sup> Artículo 286 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

"Por la cual se determina el precio de venta de las larvas y alevinos de peces de especies nativas y domesticadas producidos por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP"

### Estación Piscícola del Bajo Magdalena ubicada en Repelón – Atlántico

ESPECIE	Valor de 1000 unidades en SMLDV
<b>Alevinos</b>	
Bagre pintado ( <i>Pseudoplatystoma magdaleniatum</i> )	6,53
Bagre pintado ( <i>Pseudoplatystoma magdaleniatum</i> ) acondicionado a consumo de alimento y suplemento artificial	17,4
Blanquillo ( <i>Sorubim cuspicaudus</i> )	6,53
Bocachico ( <i>Prochilodus magdalenae</i> )	3,92
Cachama negra ( <i>Colossoma macropomum</i> )	4,00
Cachama blanca ( <i>Piaractus brachypomus</i> )	4,00
Dorada ( <i>Brycon moorei</i> )	6,53
Dorada ( <i>Brycon moorei</i> ) acondicionada a consumo de alimento y suplemento artificial	6,53
Mojarra plateada ( <i>Oreochromis niloticus</i> ) reversada	4,35
Tilapia roja reversada	4,35
Tilapia roja sin reversar	1,3
Alevinos para programas de fomento de la AUNAP	<b>SIN VALOR</b>
<b>Larvas</b>	
Bocachico y cachama	0,43
Dorada, bagre y blanquillo	0,87

**PARÁGRAFO 1°.** Los precios de venta establecidos en el presente artículo corresponden a alevinos con tamaño hasta de dos coma cinco centímetros (2,5 cm).

Para determinar el precio de venta de los alevinos cuyo tamaño supere los dos coma cinco centímetros (2,5 cm), deberá sumarse a los valores establecidos en el presente artículo diez pesos (\$10) por cada centímetro adicional.

**PARÁGRAFO 2°.** En el caso de venta de larvas o alevinos en cantidades menores o superiores a un millar, se deberá realizar las operaciones matemáticas correspondientes con el propósito de obtener el valor preciso de dicha venta.

Cuando al realizar las operaciones matemáticas correspondientes se obtenga como resultado un valor con decimales, se dará aplicación a lo establecido por la AUNAP en la Resolución No. 1868 del 31 de octubre de 2016 o en el acto administrativo que la modifique, adicione o sustituya.

**PARÁGRAFO 3°.** Las personas naturales y/o jurídicas que pretendan comprar alevinos y/o larvas producidas en las Estaciones Piscícolas de la AUNAP, deberán ser titulares de los permisos que correspondan expedidos por la Autoridad Pesquera o contar con autorización por escrito del permisionario.

*"Por la cual se determina el precio de venta de las larvas y alevinos de peces de especies nativas y domesticadas producidos por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El precio de venta de cada millar de larvas o alevinos de peces de especies nativas y domesticadas producidos en las Estaciones Piscícolas de la AUNAP se incrementará anualmente de acuerdo con la actualización del Salario Mínimo Legal Diario Vigente que decreta el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 03698 del 28 de octubre de 2008.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**08 FEB 2017**

**ALIX AMPARO ACUÑA BORRERO**

Asesora del Despacho de la Dirección General

Proyección técnica: Piedad Victoria Daza, Profesional Especializado de la Dirección Técnica de Administración y Fomento. *PT*

Revisó: *A*

María Claudia Merino, Profesional Especializado de la Dirección Técnica de Administración y Fomento. *MEM*  
Jhon Jairo Restrepo Arenas, Profesional de la Dirección Técnica de Administración y Fomento.  
Neil Gallardo García, Director Regional Barranquilla.  
Nataly Toro Pardo, Directora Regional Bogotá.  
Erick Serge Firtion Esquiaquí, Director Técnico de Administración y Fomento.  
Luis Alberto Quevedo Ramírez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. *AA*  
Alix Amparo Acuña Borrero, Asesora Despacho Director General.  
Diego Andrés Triana Trujillo, Asesor Despacho Director General.  
José Duarte Carreño, Secretario General.